

General Enrique Godoy, 16 de junio de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: “B.P.B. C/ R.A.E.E. S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00053-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia presentada por P.B.B. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, y recibida en este Juzgado de Paz en fecha 16 de junio de 2026, y

CONSIDERANDO:

Q.s.s.d.r.e.l.d.r.h.m.u.r.d.p.c.e.d.a.f.e.u.n.m.d.e.i.e.e.g.f.A.e.u.s.r.d.i.y.t.v.c.c.e.p.m.d.e.l.q.s.h.f.e.a.d.g.c.r.a.l.p.u.d.u.a.d.f..

Que la cuestión traída a conocimiento se enmarca prima facie en la Ley Provincial D N.º 3040 y en el proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Dicho proceso tiene por finalidad establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, siendo irrelevante la convivencia actual entre las partes para su procedencia.

Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia impone al órgano jurisdiccional interviniente el deber de analizar en forma inmediata los términos de la presentación y adoptar las medidas que estime pertinentes, pudiendo disponer medidas protectorias urgentes e inaudita parte cuando las circunstancias del caso, la gravedad de los hechos denunciados o la situación de riesgo así lo ameriten.

Que la naturaleza del proceso de violencia familiar y de género exige una respuesta jurisdiccional inmediata, preventiva y eficaz, orientada a evitar la profundización o reiteración de situaciones de riesgo. En tal sentido, las medidas protectorias previstas por el Código Procesal de Familia poseen carácter cautelar y autosatisfactivo, por lo que su procedencia no requiere certeza sobre los hechos denunciados ni una acreditación probatoria acabada, bastando la verosimilitud de la situación expuesta y la necesidad de prevenir daños de difícil o imposible reparación ulterior.

Que en esta materia, rige un criterio de amplitud probatoria y valoración contextual de los hechos, debiendo privilegiarse la protección de la persona presuntamente afectada cuando existan indicadores objetivos de riesgo.

Ello responde al deber estatal de prevención y a los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad.

Que la intervención del Juzgado de Paz en esta etapa inicial encuentra fundamento en la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva e inmediata frente a situaciones urgentes, correspondiendo la adopción de medidas protectorias aun cuando posteriormente deba intervenir el Juzgado de Familia competente para su revisión, ampliación, modificación o cese. La demora en la adopción de medidas de resguardo podría frustrar la finalidad preventiva que inspira el régimen legal vigente.

Que, en el caso, surgen indicadores de riesgo que justifican la intervención urgente de este organismo, entre ellos la existencia de un vínculo de pareja finalizado, antecedentes de conflictividad previa, expresiones intimidantes de entidad, temor manifestado por la denunciante, conocimiento del domicilio y rutinas familiares, la posible existencia o utilización de un arma de fuego y la afectación indirecta de una niña menor de edad.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establece el deber de actuar con debida diligencia reforzada desde el inicio de la actuación judicial, garantizando tutela judicial efectiva, análisis de contexto con perspectiva de género, especial valoración del relato de la persona afectada y adopción de medidas idóneas para prevenir el agravamiento de la situación denunciada.

Que la eventual existencia de una denuncia penal por los mismos hechos no excluye la intervención protectoria en el marco de la Ley D N.º 3040 y del Código Procesal de Familia. Por el contrario, corresponde adoptar las medidas urgentes necesarias para el resguardo de la denunciante y su grupo familiar, sin perjuicio de poner las actuaciones en conocimiento del Ministerio Público Fiscal para la investigación que pudiera corresponder.

Que, conforme surge de los principios rectores del proceso de violencia familiar y de género, ante la duda acerca de la entidad del riesgo denunciado corresponde adoptar la alternativa que otorgue mayor protección a la persona presuntamente afectada, sin perjuicio de la posterior revisión judicial de las medidas dispuestas.

Que el denunciado registraría domicilio actual en la Provincia de Mendoza, por lo que corresponde ordenar la notificación de la presente mediante oficio Ley 22.172, sin perjuicio de adelantar la comunicación por los medios fehacientes disponibles, dada la naturaleza urgente y protectoria de las medidas adoptadas.

Que, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, las medidas protectorias deben tener plazo determinado o quedar sujetas a revisión por el órgano competente, pudiendo ser prorrogadas, sustituidas o ampliadas de manera fundada. En consecuencia, corresponde disponer las medidas de protección urgentes y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines de su conocimiento, ratificación, sustitución, ampliación o cese, según estime corresponder.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

I: RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación: a) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de E.E.R.A. a una distancia no menor a 500 metros respecto de P.B.B., su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata. b) PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN, por cualquier medio (presencial, telefónico, escrito, digital o virtual), incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos, o cualquier otra vía directa o indirecta hacia

la denunciante o su grupo familiar. c) ORDENAR LA REALIZACIÓN DE RONDINES POLICIALES en el domicilio de la denunciante, por el término de siete (07) días, conforme lo previsto en el artículo 148 inciso e) del Código Procesal de Familia.

II.- ESTABLECER que las medidas dispuestas en el punto I, incisos a) y b), regirán con carácter provisorio y preventivo por el término de NOVENTA (90) días, atento las circunstancias de riesgo inicialmente valoradas, o hasta tanto el Juzgado de Familia de Villa Regina resuelva sobre su ratificación, sustitución, ampliación, prórroga o cese, si ello ocurriere con anterioridad, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

III.-.HÁGASE SABER al denunciado que el incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas podrá dar lugar a la correspondiente denuncia penal por el delito de desobediencia judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

IV. - HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme la normativa vigente y las Reglas de Brasilia.

V.- LÍBRESE oficio a la Subcomisaría 65º de General Enrique Godoy a fin de notificar a la denunciante, dar cumplimiento a los rondines policiales ordenados y notificar al denunciado en caso de presentarse en esta localidad, debiendo dejarse debida constancia de todo lo actuado.

VI.-LÍBRESE oficio Ley 22.172 al organismo judicial competente de la Provincia de Mendoza a fin de notificar en forma urgente al Sr. E.E.R.A., la totalidad de las medidas dispuestas en la presente resolución

VII. PROCÉDASE A LA VINCULACIÓN EN EL SISTEMA DE

GESTIÓN PUMA de la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina, a fin de que tome conocimiento de lo actuado y evalúe la eventual existencia de ilícito penal, dejándose constancia de la denuncia penal realizada.

VIII.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines de su conocimiento, intervención y resolución sobre la ratificación, sustitución, ampliación o cese de las medidas adoptadas, conforme lo previsto por los artículos 139, 140 y concordantes del Código Procesal de Familia.

IX. REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE con habilitación de días y horas inhábiles de resultar necesario, ELÉVESE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro